

**Derecho al asilo y la responsabilidad del estado
ecuatoriano: caso de estudio Julián Assange**

**Right to asylum and the responsibility of the
Ecuadorian state: Julián Assange case study**

Mauricio Sebastian Parreño-Rivera¹
Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Ecuador
mausebas95@gmail.com

Diego Gonzalo Coca-Chanalata¹
Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Ecuador
dcoca@pucesa.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2022.5-1.1388

V7-N5-1 (sep) 2022, pp. 483-500 | Recibido: 26 de agosto de 2022 - Aceptado: 23 de septiembre de 2022 (2 ronda rev.)

¹ Magister en Gestión Pública y Derecho Administrativo por parte de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador

² Doctor en Jurisprudencia por la Universidad Técnica de Ambato. Docente de pregrado y posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El asilo es una herramienta de protección universal en los derechos humanos, en virtud de los principios de no devolución, de igual protección de la ley y de no discriminación. En este sentido, el estado ecuatoriano reconoció el derecho del señor Julián Assange de buscar, recibir y gozar del asilo luego de considerar justificados sus fundados temores de amenaza real y potencial persecución política debido a la vulneración de sus derechos de libertad de expresión e información. Por tal razón, el objetivo del estudio fue analizar la responsabilidad del estado ecuatoriano en el derecho de asilo político del señor Julian Asange para la identificación de la vulnerabilidad del debido proceso. Los hallazgos indicaron que, se vulneró el debido proceso, la seguridad jurídica del ciudadano; puesto que, para retirarle la nacionalidad, en primer lugar, se debía declarar lesivo el acto que origino este derecho, mediante el recurso de lesividad y por medio de un proceso ante el tribunal contencioso administrativo.

Palabras clave: Asilo político; Debido proceso; Lesividad; Seguridad jurídica; Vulneración

ABSTRACT

Asylum is a universal human rights protection tool, by virtue of the principles of non-refoulement, equal protection of the law and non-discrimination. In this sense, the Ecuadorian state recognized the right of Mr. Julián Assange to seek, receive and enjoy asylum after considering justified his well-founded fears of real threat and potential political persecution that violated his rights to freedom of expression and information. For this reason, the objective of the study was to analyze the responsibility of the Ecuadorian state in the right to political asylum of Mr. Julian Asange for the identification of the vulnerability of due process. The findings indicated that due process was violated, the legal security of the citizen; since, in order to withdraw his nationality, in the first place, the act that gave rise to this right had to be declared harmful, through the action of lesividad and through a process before the contentious-administrative court.

Palabras clave: Political asylum; Due process; Lesivity; Legal security; Violation

Introducción

El asilo es entendido como la protección que un Estado otorga en su territorio o en algún otro lugar bajo el control de algunos de sus órganos a una persona que viene a buscarlo. Esta institución es bien conocida en el derecho internacional y sus raíces históricas están bien establecidos en la práctica (Gil-Bazo, 2015). El asilo se diferencia del estatuto de refugiado, ya que el primero constituye la institución de protección, mientras que, el segundo se refiere a una de las categorías de personas que se benefician de tal protección y su contenido.

Los Estados que gozan de libre derecho tienen un objetivo en común, proteger a las personas que se encuentran en estado de riesgo o vulnerabilidad, ya que son afectados sus derechos más básicos como son la vida, libertad, educación, entre otras; pero no se resguarda un derecho importante que es el asilo. Este resultado ha favorecido a las personas que requieren de seguridad jurídica por actos de persecución política o actos de discriminación producidos por estados que crean un seguimiento a personas sin ninguna motivación jurídica y recurran a pedir asilo en algún estado que le pueda brindar (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

El asilo se lo debe entender como la protección estatal a individuos, que, sin poseer la calidad de nacionales, se encuentran en situación de amenaza o persecución por parte de funcionarios o autoridades de otra nación (Velasco, 2013). La procedencia de la palabra Asilo, viene del adjetivo griego *asylon* que significa *inviolable*, esta palabra siempre ha ido inmersa a la idea de un refugio, un lugar donde las personas en riesgo están a salvo de aquellos que ocasionan un peligro para su vida o su libertad, es decir, se trata de un espacio donde los perseguidores no tienen acceso (Rotaeche, 1997). El origen de la palabra asilo, nace como un aspecto religioso, y esto se remonta a la época del cristianismo, cuando se empezó a levantar templos, ciudades, para lo cual los sacerdotes intercedieron por personas que eran perseguidos, y esto recaía a que exista una inviolabilidad a los templos o lugares sagrados que el cristianismo poseía.

En la época de la Revolución Francesa (1793) constitucionalmente, se dio paso al asilo con una connotación civil y contenido político, estrechamente vinculada con el concepto de soberanía estatal y el ejercicio de la extradición. En uno de los artículos de su constitución se establecía que la república debe dar asilo a los extranjeros desterrados de su patria por causa de la libertad (Constitución Francesa, 1793).

Durante el asentamiento de las misiones diplomáticas de un país en un territorio extranjero, a las que se les atribuyó la prohibición de que accedan las autoridades del estado territorial, se crea un esquema que divide al significado del asilo, mediante características puntuales, y es que la protección mediante el asilo, ya no se lo daba a personas que se encontraban por algún delito, y se comienza a aceptar únicamente a los perseguidos por motivos políticos o ideológicos. De esta manera, surge el llamado derecho de *asilo diplomático* (Sineiroa, 2013).

Al existir un declive de las instituciones políticas europeas que concentraban la idea del asilo diplomático, en América Latina se consolidó el asilo diplomático en respuesta a los frecuentes problemas desarrollados por las independencias de los estados latinoamericanos. Debido a esta situación, los estados latinoamericanos adoptaron dentro de sus legislaciones internas el asilo diplomático, hasta llegar a tener tratados internacionales en esta materia (Lafrontera, 1951). Es por ello por lo que, a finales del siglo XIX, organizándose políticamente y se llegó a adoptar tratados multilaterales que reglamentaban el asilo en beneficio de los perseguidos políticos y la no extradición de personas que sean perseguidas por delitos políticos o delitos comunes con el objetivo de proteger sus derechos por un tiempo necesario, y el territorio protector, debería respetar el asilo y conceder el salvoconducto (Corte Internacional de Justicia, 1975).

En el siglo XX se produjo en el ámbito del sistema interamericano la aprobación de los siguientes acuerdos: la Convención sobre Asilo Político de La Habana en 1929, la Convención sobre Asilo Político de Montevideo en 1933, el Tratado sobre Asilo y Refugio Político de

Montevideo en 1939 y, la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas de 1954, la cual sería la más actual y relevante sobre la aplicación del derecho al asilo (Espinosa, 2013). De esta manera, la Convención sobre Asilo Político de La Habana, entró en vigor el 21 de mayo de 1929, y se enfocaba en que las personas acusadas por delitos comunes *no podrán acceder al beneficio del asilo diplomático*, por lo que deberán ser entregadas a las autoridades del Estado territorial (Convención sobre Asilo Político de La Habana, 1929).

Por el contrario, las personas que podían acceder hacia el asilo acusadas por delitos políticos, podían pedir asilo, bajo las leyes del país de refugio según las siguientes normas: i) la concesión del asilo solo en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad; ii) la comunicación de la concesión del asilo al estado territorial o en el cual se cometió el delito; iii) la potestad de este último Estado para exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; iv) la potestad del Estado asilante de exigir las garantías necesarias para que el asilado salga del país, y v) la prohibición de que los asilados practiquen actos contrarios a la tranquilidad pública (Organización de Estados Americanos , 1928).

En el año 1933 durante la Convención sobre Asilo Político de Montevideo se modificó el artículo 1 de la Convención de La Habana donde se mencionó que, las personas acusadas o condenadas por delitos comunes no podrán beneficiarse del asilo diplomático, por lo que deberán ser entregadas a las autoridades del Estado territorial (Convención sobre Asilo Político de Montevideo., 1933). Este documento no fue firmado por los Estados Unidos de América, quien declaró expresamente que su país no reconocía la doctrina del asilo, como parte del derecho internacional.

El 4 de agosto de 1939 pocos países latinoamericanos firmaron el Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo. Este tratado se encargó de regular las 2 figuras del asilo,

territorial como diplomático (Organización de las Naciones Unidas, 1975). Este tratado tuvo como objetivo proteger a personas perseguidas por delitos políticos. El tratado expresaba que al momento de otorgar el asilo por parte de los estados asilantes, debían comunicarse inmediatamente con el estado de origen de la persona asilada y detallar su identificación. También, a estas personas no se les permitía practicar actos que alteren la tranquilidad pública, cuya infracción acarreará el cese del asilo.

La última convención que se firmó por la mayoría de los estados latinoamericanos, se dio en la ciudad de Caracas, intitulado de Asilo Diplomático de Caracas del año 1954, en la que se dispuso que *todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega* (Organización de Estados Americanos, 1954). Dentro de esta convención, el término asilo se utilizó para referirse específicamente al asilo diplomático, o conocido como asilo político, el cual fue otorgado por los Estados en embajadas, legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares; mientras que, él término refugio político, se refirió a la protección otorgada en un territorio extranjero (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre enmarcó que, los estados latinoamericanos reconocen que, *toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales* (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948).

En la actualidad, la mayoría de los estados latinoamericanos han aprobado los acuerdos antes indicados, con una excepción, y es sobre los estados caribeños, por motivos de que aquellos estados tienen raíces europeas. Al tener como antecedentes todos estos convenios relacionados al asilo y con una connotación latinoamericana, así como la idea de no extradición por delitos políticos, conllevó a lo que comúnmente se ha

llamado como *la tradición latinoamericana del asilo* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

Ante los planteamientos expuestos, se propone en el estudio el objetivo de analizar la responsabilidad del estado ecuatoriano en el derecho de asilo político del señor Julian Assange para la identificación de la vulnerabilidad del debido proceso. Al destacar que la Corte esta encargada de proteger a la persona perseguida por motivos políticos en el orden constitucional de un Estado democrático fundado en el Estado de derecho.

Responsabilidad del Estado ecuatoriano

La probabilidad de escoger una nacionalidad diferente es un derecho establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en instrumentos internacionales de derechos humanos y en declaraciones regionales. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 15, menciona: “toda persona tiene derecho a una nacionalidad, así como la prohibición de privar a alguien arbitrariamente de su nacionalidad o del derecho a cambiar de nacionalidad” (Organización de las Naciones Unidas, 1948).

La naturalización debe ser jurídicamente eficaz en el ámbito nacional como en el internacional, de tal manera que si se crea un conflicto en base a la nacionalidad, los magistrados pueden dar preferencia a la nacionalidad real y efectiva, que es aquella conforme a los hechos de la persona naturalizada y el Estado, siendo la residencia habitual del individuo una importante característica, aunque exista otros como son el centro de sus intereses, sus conexiones familiares, su participación en la vida pública y aquellas conexiones que el sujeto pueda alegar y demostrar, como ocurre cuando la persona que ha obtenido la naturalización ha permanecido durante un lapso prolongado bajo la jurisdicción del Estado a cuya nacionalidad accede, o lo que es lo mismo, bajo la autoridad, control y protección efectiva de las autoridades de dicho Estado (Gil, 2015).

Un punto importante es que el país que ofrece la naturalización, se compromete a brindar protección, esto se desprende a través del artículo 8 de la Declaración de Principios sobre la Protección Diplomática de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Desde una perspectiva diferente pero enfocada en el derecho constitucional ecuatoriano, encontramos el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero que proclama la Constitución en su artículo 416 numeral sexto (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008). Si bien es cierto, este principio no goza de reconocimiento universal, su alcance práctico puede ser significativo si se suma a la libertad y seguridad personal, la vida, la dignidad humana y el derecho a la justicia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 2.2. lo siguiente: “Cada estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que lucren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Posterior a esto se suma como respaldo la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, en cuyo preámbulo se establece que *los pueblos y naciones deben esforzarse en promover el respeto de estos derechos y libertades, y asegurar, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos* (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Con esto la naturalización, al tratarse de un principio referido a los derechos humanos y dada la igualdad que los mismos tienen tanto en la Constitución ecuatoriana como en el derecho internacional, en el cual se les reconoce un aspecto imperativo que no admite acuerdo en

contrario, bien cabe la posibilidad de otorgar carta de naturalización a un extranjero que se encuentra en situación vulnerable si con esta medida se salvaguardan de mejor manera su derecho.

Lesividad

La acción de lesividad, es el proceso por el cual el estado permite extinguir actos administrativos emitidos por el mismo, el cual generó derechos o beneficios al administrado, y esto da como resultado una afectación al interés público del Estado. Para el catedrático José Dromi, el objetivo de la acción de lesividad, es la pretensión deducida por una entidad pública en relación con un acto de esta que no puede revocar. La acción de lesividad da origen a un proceso jurisdiccional en el que se examina la pretensión deducida por un sujeto de derecho frente a otro (Dromi, Acción de Lesividad, 1979).

La lesividad es una institución jurídica que consiste en la atribución legal que obliga a la administración pública a emitir un nuevo acto administrativo, por el cual declara lesivo al interés público al acto que lo motiva. Uno de los principios del derecho administrativo, es la de auto-tutela, y es que la administración puede declarar su derecho sin la obligación de acudir a la vía judicial.

El proceso de lesividad con relación a los términos que se usan al presentar la demanda de lesividad, son: el recurso y la acción, en la práctica se utiliza este término como instrumento que se presenta en vía judicial, mientras que el recurso, es aquel medio que se interpone en sede administrativa.

La acción de lesividad

La acción de lesividad, es un proceso administrativo que se encuentra entablado por la propia administración por vía judicial, con el objetivo de que se deje sin efecto un acto administrativo emanado por la administración pública, por ser considerado como un acto ilegal en contra de un particular.

Según Dromi, *la administración no puede en principio revocar sus decisiones, sino que primero debe declararlas como lesivas y luego impugnarlas judicialmente, ante el órgano competente* (Dromi, Acción de Lesividad, 1979). Secaira refiere a que existen actos administrativos que no pueden ser revocados por el órgano público que los emitió en razón que sus efectos jurídicos crearon derechos subjetivos a favor de un administrado. De esa manera, si el acto o resolución benefician al administrado los efectos de la decisión no están a disposición de la administración pública la cual no está en capacidad jurídica de ejercer la auto tutela. La misma que será aplicable a otros actos administrativos (Secaira, 2004).

Esta institución jurídica, denominada acción de lesividad consiste en la atribución legal que obliga a la máxima autoridad del ente público a emitir un nuevo acto administrativo por el cual le declara lesivo al interés público el acto que lo motiva. La acción de lesividad, es un proceso administrativo que lo impulsa la administración pública contra un acto impugnado en la sede judicial, pero esto no evita que la administración pueda presentarse en sede judicial, a fin de que se disponga la eliminación de un acto por ella emitida. Según el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 306, numeral cuarto, menciona que, *la acción de lesividad podrá interponerse en el término de noventa días a partir del día siguiente a la fecha de la declaratoria de lesividad*” (Código Orgánico General de Procesos, 2015). Por último, la acción de lesividad se mantiene con firmeza ante los actos administrativos, por cuanto la administración no puede eliminar sus decisiones con brevedad y primero debe declararlas lesivas.

Declaratoria de Lesividad

La declaratoria de lesividad, es un trámite previo para que la administración pueda llegar al órgano jurisdiccional y pedir la eliminación del acto administrativo con vicios convalidables, el cual originó un derecho al administrado; para el doctrinario Aurelio Guaita la declaratoria de lesividad lo determina como *un acto administrativo con miras a entablar un ulterior*

proceso, la administración declara que un acto suyo es lesivo a sus intereses (Guaita, 1953). Se debe señalar que la declaración de lesividad se da cuando el acto que se intenta anular es lesivo a los intereses del estado, la administración pública siempre tendrá un fin, el cual es satisfacer el interés general de la colectividad.

Para Comadira, la declaración de lesividad es un acto administrativo inimpugnabile, que contiene expresión de voluntad del órgano administrativo competente, mediante el cual se procura el retiro del mundo jurídico de un acto, cuyos efectos benefician a un particular y que lesiona los intereses públicos (Comadira, 2019). Dromi, refiere a que la declaratoria de lesividad: *Se trata de un acto administrativo de naturaleza especial, ya que únicamente produce efectos en el ámbito procesal* (Dromi, Derecho Administrativo, 2004). Este acto declaratorio de lesividad, es solamente una declaración de carácter previo de orden preparatorio, ya que permite concluir, en que no es oponible ante la jurisdicción contencioso administrativa por parte del administrado beneficiario del acto lesivo (Secaira, 2004).

El doctor Patricio Secaira, refiere a que, de modo frecuente en el Ecuador, los servidores públicos que ejercen titularidad en los órganos del Estado y de las demás instituciones integrantes del sector público por desconocimiento de esta institución jurídica, revocan actos administrativos generadores de derechos en los administrados, sin observar el debido proceso que se requiere para la procedencia de este recurso, la misma que ha quedado expuesta. Sin duda la revocatoria de los actos administrativos generadores de derechos a los administrados, provoca su nulidad por falta de competencia de la autoridad. Así se han pronunciado reiteradamente los órganos contencioso administrativos cuando los administrados han impugnado aquellos, ordenando que la administración observe el proceso debido (Secaira, 2004).

Se debe manifestar que la declaratoria de lesividad, se da cuando se retira de la vida jurídica un acto que va en contra al interés público, pero se debe conocer que es una declaración previa,

ya que se finaliza por medio de una sentencia, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el caso del Ecuador, la administración la debe proponer ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Metodología

La metodología explica el modelo de investigación a ser empleada para la recolección de datos. El diseño de investigación sirve como guía para obtener una base clara para el desarrollo de la investigación, y así poder ceder información necesaria para poner en marcha el análisis del problema a ejecutar. La metodología documental se utilizó la para el análisis de sentencias de órganos judiciales y múltiples textos legales (sobre todo tratados y convenciones). Por ser un tema que abarca convenios y tratados, se puso mayor énfasis dentro de la investigación, en la Convención Sobre Asilo Diplomático de Caracas de 1954. Como fuentes secundarias, se analizaron artículos de opinión y reflexión de revistas jurídicas, noticias de periódicos y revistas, tesis doctorales y trabajos de investigación.

Resultados

Análisis del caso Julian Assange

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, menciona en la declaración de principios sobre libertad de expresión, a que todas las personas tienen el derecho a la libertad de expresión y opinión, lo que significa que tenemos el derecho a opinar libremente y a entregar información por cualquier medio, sin limitación de fronteras (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010). Julián Paul Assange su mayoría de tiempo se dedicó a la programación, computación y sistemas informáticos, lo cual le permitió ser socio fundador de la organización WikiLeaks en el año 2006, cuyo objetivo fue demostrar de forma anónima información secreta acerca de organizaciones, Estados, funcionarios, entre otros temas sensibles ("Julian Assange" Historia y Biografía, 2018).

El objetivo de esta organización fue denunciar los abusos producidos por gobiernos considerados como potencias mundiales; dentro de las publicaciones más impactantes, se encuentra la divulgación de un video en el que se muestra como un helicóptero americano mata a once iraquíes como reacción al atentado terrorista de Bagdad en 2007, también se filtraron más de 91.000 documentos secretos sobre la guerra de Afganistán que encubrían muertes de civiles y operaciones secretas (Pais, 2017).

Julián Assange, el día 19 de junio de 2012, ingresa a la embajada ecuatoriana en Londres, para solicitar asilo diplomático, por motivos de que se veía perseguido por publicar la verdad y, con ello, desenmascarar la corrupción y graves abusos a los derechos humanos de ciudadanos alrededor del mundo (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador, 2012).

El estado ecuatoriano se tomó aproximadamente dos meses para realizar un análisis y tomar en cuenta las implicaciones legales que conllevaría la decisión de otorgar asilo a Julián Assange, para lo cual, el gobierno ecuatoriano a través del canciller de la República de una manera motivada acepta en conceder el asilo, tomando en cuenta que Julián Assange, es sin duda un excelente experto en el tema de las comunicaciones con un alto nivel de reconocimiento internacional, que debido a su alto nivel de dominio en estos temas, hace público documentos e informes de países que lo mantienen como secreto. De esta manera, se considera que existen serios indicios de atentar contra su vida, por parte de varios países comprometidos con estas revelaciones no autorizadas, que puede poner en riesgo su seguridad e integridad (Senacom, 2012).

Una vez que el estado ecuatoriano otorgó asilo diplomático a Julián Assange, solicitó a Reino Unido un salvoconducto para que Assange pueda trasladarse al país que le concedió asilo, lo cual se rechazó totalmente, ya que se indicó que si lo hace estaría incumpliendo con las normativas europeas de extradición y contradiciendo las normas judiciales del Reino Unido.

A raíz de la concesión de asilo a Julián Assange, la Organización de los Estados Americanos manifestó su oposición a toda actuación que suponga un peligro para la inviolabilidad de las sedes diplomáticas, y declaró que el cumplimiento de las leyes internas no puede suponer la vulneración de principios internacionales, manifestando su apoyo al estado ecuatoriano (Organización de los Estados Americanos, 2012).

Con fecha 09 de septiembre de 2017, Julián Assange ingresa una solicitud de nacionalidad ecuatoriana mediante carta de naturalización, dirigida al presidente de la República y a la ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que en ese entonces lo conformaba el Licenciado Lenin Moreno Garcés y la señora María Fernanda Espinosa. Este documento fue recibido con fecha 16 de septiembre de 2017, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; en dicho documento en su parte pertinente, Assange mencionó lo siguiente:

Como consecuencia de todo lo anterior, sobre la base de mi más alta consideración al Estado de Ecuador, el cual me confirió hace ya más de 5 años protección internacional, teniendo en cuenta mi residencia continuada en la jurisdicción ecuatoriana por todos esos años, y como forma de agradecer a este país la inestimable ayuda prestada en todos los años en que he gozado de su protección jurisdiccional, solicito como mejor proceda en derecho a sus autoridades la naturalización como ciudadano Ecuatoriano a través de carta de naturalización.

Según la Constitución de la República del Ecuador de 2008 en su artículo 6 “La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización”. El artículo 8 de la carta suprema establece que “Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización. las siguientes personas: 1. Las que obtengan la carta de naturalización”.

Tal y como expresa el artículo 71 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana “*Podrán solicitar la carta de naturalización: 1. Las personas extranjeras que hayan residido de forma regular y continuada al menos tres años*

en el Ecuador”. Por lo tanto, en el marco de lo establecido en dicho precepto, y sobre la base de mis 5 años de residencia continuada en la Embajada de Ecuador, y por lo tanto bajo la jurisdicción de este país, manifiesto mi deseo de acceder a la nacionalidad ecuatoriana por residencia continuada.

Posteriormente, la misma Ley Orgánica de Movilidad Humana en su artículo 72, recoge un conjunto de requisitos para la obtención de la carta de naturalización:

1. “Haber residido de forma regular y continua al menos tres años en el Ecuador o haber sido reconocido como a patria por el estado ecuatoriano y residir en el país al menos dos años a partir de tal reconocimiento”.

Tal y como se afirmó en el relato anterior, mi residencia afectiva se encuentra en la embajada de Ecuador en Londres desde el 19 de junio de 2012, por lo tanto, hace más de 5 años, algo que es público y notorio, y de lo que pueden dar cuenta las autoridades ecuatorianas de la referida misión diplomática.

2. “Tener más de 18 años cumplidos a la fecha de la solicitud”.

Mi edad es de 46 años.

3. “Para las personas menores de 18 años se requerirá el consentimiento de que quienes tengan la patria potestad o tutela legal, se escuchará la opinión de los niños, niñas y adolescentes conforme a lo establecido en la ley competente”.

No procede.

4. “Partida de nacimiento o prueba supletoria debidamente legalizada y traducida al castellano de ser el caso, excepto en los casos de personas reconocidas por el Ecuador como apatrias”

Se adjunta a la presente solicitud certificado de nacimiento australiano debidamente apostillado, con el nombre de Julián Paul Hawkins, junto a declaración jurada

realizada ante autoridad competente ecuatoriana en la que se explica mi cambio de apellido a Julián Paul Assange.

5. “Copia del documento de identidad o copia del pasaporte vigente, debidamente legalizado”

Se adjunta copia de pasaporte australiano (el cual se encuentra retenido por las autoridades británicas) y copia de tarjeta de refugiado expedida por Ecuador (documento de identidad con el que actualmente cuento en vigor).

6. “Conocer los símbolos patrios”

Conozco plenamente todos los símbolos de la República del Ecuador.

7. “Exponer en una entrevista los motivos por lo que desea adquirir la nacionalidad ecuatoriana”

En la presente solicitud se ha expedido detalladamente los motivos por los que deseo adquirir la nacionalidad ecuatoriana, versando básicamente en mi agradecimiento al estado ecuatoriano por la protección conferida en estos años, motivo que me hace sentirme parte de esta comunidad política.

8. “Demostrar medios lícitos de vida en el país, salvo el caso de menores de 18 años o personas con discapacidad que dependan económicamente de un tercero”

Cuento con medios lícitos de vida, en concreto las remuneraciones que obtengo como periodista y escritor.

Al margen de lo anterior, y teniendo en cuenta la situación en que me encuentro, como asilado político en la embajada de Ecuador en Londres, con una manifiesta dificultad para acceder a la asistencia consular de mi país con la finalidad de obtener documentación, y con mi pasaporte retenido por las autoridades británicas, solicito que se tenga en cuenta lo estipulado en la Convención de Ginebra de 1951, en su artículo 25, donde se recoge que “Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente

de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el estado contratante en cuyo territorio aquel residido tomara las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda”.

Por lo tanto, sobre la base de lo estipulado en el referido artículo de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, en el caso de que se considere algún requisito documental no aportado en esta solicitud, se tenga en cuenta mi situación de asilado político en la Embajada de Ecuador en Londres y la manifiesta imposibilidad de conseguir la asistencia de mi país (para la obtención de documentación oficial) y la cooperación de las autoridades británicas (quienes mantienen retenido mi pasaporte).

Para todos estos efectos, debe tenerse en cuenta que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, cuya Constitución reconoce, en su artículo 41, el asilo diplomático como derecho humano regido por los principios de no devolución, asistencia humanitaria y protección especial que garantice el pleno ejercicio de los derechos de la persona asilada; que el Ecuador es Estado signatario de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, cuyo artículo 5 reconoce la potestad del Estado asilante de otorgar al asilado un régimen de derechos y beneficios más amplio que el estipula en dicha Convención; y que el artículo 417 de la Constitución proclama los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta, los mismos que deben aplicarse a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, todo lo cual conlleva la obligación de aplicar las normas que rigen en mi condición de asilado y de persona protegida por el Estado Ecuatoriano, así como la interpretación de las mismas que más favorezcan la efectiva vigencia de mis derechos universalmente reconocidos, de conformidad con los principios para el ejercicio de los derechos, establecidos en el artículo 11 de la Constitución Ecuatoriana, cuya aplicación invoco.

Teniendo presentes las normas y principios señalados en el párrafo precedente, y las particularidades propias de mi condición de persona protegida, así como la importancia de preservar en todo momento la seguridad jurídica que mi persona necesita especialmente en las actuales circunstancias, para lo cual es pertinente que en cuanto corresponda se aplique el derecho humanitario a mi condición de persona protegida a fin de precautelar mi integridad humana contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra ofensas y la curiosidad pública, motivos por los cuales apreciaré que se sirva eximirme del requisito de las publicaciones de prensa previsto dentro del trámite de naturalización.

Por todo lo anterior, mediante la presente Solicito al Sr. Presidente de la República del Ecuador, Don Lenin Moreno Garcés y a la Sra. Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Doña María Fernanda Espinosa Garcés, me sea concedida la nacionalidad ecuatoriana mediante carta de naturalización. (Assange, 2017)

Según el Estado ecuatoriano, con el otorgamiento de la carta de naturalización, se estaría tratando de proteger al asilado fortaleciendo su condición de persona internacionalmente protegida con el criterio nacional e internacional de cuidar y proteger la integridad de Julián Assange y sus derechos humanos.

La decisión de otorgar la carta de naturalización a Julián Assange, se dio con fecha 11 de diciembre de 2017, mediante memorando Nro. MREMH-CGAJ-2017-0001, enviado en ese entonces al Viceministro de Movilidad Humana, que en su parte pertinente indicaron:

Antecedentes

El 16 de septiembre de 2017, el ciudadano de nacionalidad australiana Julián Assange, solicitó al señor Presidente de la República que le otorgue la nacionalidad ecuatoriana mediante Carta de Naturalización, teniendo en cuenta su condición de asilado y así como las normas y principios que regulan el derecho de buscar,

recibir y gozar asilo de conformidad con la Constitución de la República y los tratados internacionales, regionales que regulan el derecho de asilo y el derecho de los refugiados, tal como sus aspectos constan en la Declaración de Asilo, de 16 de agosto de 2012, a través del Gobierno Ecuatoriano respondió afirmativamente al pedido de asilo formulado por el señor Assange tras refugiarse en la Embajada del Ecuador en Londres, el 19 de junio de 2012.

Criterio Jurídico

De la base de las disposiciones constitucionales, legales y administrativas antes mencionadas, teniendo presente la solicitud presentada por el señor Julián Assange, y una vez que se ha verificado que el presente expediente se encuentra completo y cumple con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica considera que es procedente declarar la nacionalidad Ecuatoriana por Carta de Naturalización a favor del señor Julián Assange, documento por el cual el Estado protector y la persona protegida consolidan la figura de protección internacional, permitiendo que el asilo cumpla su objeto, que consiste en poner en seguridad al asilado y se dé por terminado al confinamiento al que se ha visto obligado, en sede diplomática como consecuencia de la falta de cooperación internacional que se ha podido evitar la indebida prolongación del asilo en condiciones que llevaron al órgano competente de las Naciones Unidas a calificar tal situación como una detención indebida de todo lo cual se obtendrá la restitución del pleno ejercicio y goce de los derechos fundamentales de la persona naturalizada. Con los antecedentes expuestos se solicita a usted emitir el acto administrativo mediante el cual se declara la nacionalidad ecuatoriana por carta de naturalización a favor del solicitante. (Coordinador General de Asesoría Jurídica, 2017).

Posterior a esto, el día 12 de diciembre de 2017, mediante la resolución Nro. 001-MREMH-VMH-2017, se emite la carta de naturalización a favor de Julián Assange, conforme se indica a continuación:

El señor Julián Paul Assange, nacido en la ciudad de Townsville, Australia, el 3 de julio de 1971, hijo del señor John Shipton y de la señora Christine Hawkins, ambos de nacionalidad australiana, ha solicitado su naturalización en el Ecuador de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y, en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Por lo expuesto, en virtud de las normas constitucionales vigentes y, en lo determinado, en el inciso segundo del artículo 77 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y, en el penúltimo inciso del artículo 67 de Reglamento a la ley Orgánica antes mencionada; y, en ejercicio de las facultades de que me hallo investido conforme el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro., 55, publicado en el Registro Oficial No. 256 de 29 de mayo del 2014, otorgo al señor Julián Paul Assange, la presenté:

Carta de naturalización

Por la cual, el señor Julián Paul Assange, contrae las obligaciones y entra en el goce de los derechos inherentes a la calidad de ECUATORIANO POR NATURALIZACIÓN.

Dada el 12 de diciembre del 2017. (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2017)

Conforme lo indicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para la obtención del asilo y la carta de naturalización, a favor de Julián Assange, se cumplió todos los pasos que determina la Ley Orgánica de Movilidad Humana, y se aplicaron las mismas, según lo establecido en la Convención de Ginebra de 1951, el Estatuto de Refugiados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, e internamente la aplicación del artículo 41 de la Constitución de la República, mediante los cuales acreditaron que lo realizado por el estado Ecuatoriano estuvo apegado a derecho.

Con fecha 10 de abril de 2019, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, por medio del canciller de la República, suscribe y emite la resolución No. 0000042:

Asunto: Declárese lesivo, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0001-MREMH-VMH-2017 de 12 de diciembre de 2017, que dispone otorgar la carta de naturalización en favor de Julián Paul Assange.

Que la Resolución No. 0001-MREMH-VMH-2017, de 12 de diciembre de 2017, emitida por el Viceministro de Movilidad Humana, a esa fecha, constituye un acto lesivo que vulnera el interés público, en razón de haberse otorgado sobre la base de un presupuesto factico que vicia de nulidad, en consecuencia, requiere su anulación previa la declaración de lesivo al interés público y la seguridad jurídica; y, En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 97 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el 115 del Código Orgánico Administrativo, Resuelve: Artículo Primero.- Declarar lesivo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0001-MREMH-VMH-2017, de 12 de diciembre de 2017, contiene la Carta de Naturalización en favor de JULIAN PAÚL ASSANGE, por lesionar el interés público y la potestad estatal. Artículo Segundo. - Suspender de manera inmediata el goce de los derechos inherentes a la calidad de ecuatoriano por naturalización de JULIAN PAÚL ASSANGE. Artículo Tercero. - Disponer a la Embajada del Ecuador en Gran Bretaña, que notifique con el contenido de la presente Resolución a JULIAN PAÚL ASSANGE. Artículo Cuarto.- Disponer que la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, prosiga la acción de Lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrado de Quito; (...) Artículo Sexto.- Instruir a la Dirección de Documentos de Viaje y Legalizaciones de esta Cancillería, inactive el pasaporte otorgado a favor de JULIAN PAÚL ASSANGE. (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2019)

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, declaro lesivo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0001-MREMH-VMH-2017 de 12 de diciembre de 2017, por motivos a que la concesión de la carta de naturalización quebrantaba la Ley

Orgánica de Movilidad Humana, y no cumplía con los requisitos, entre ellos el haber residido en el país al menos tres años, esto según habría revelado el informe general DNA 1-0038-2019 de la Contraloría General del Estado.

Una vez que el estado Ecuatoriano de una manera irresponsable y contrariando todo precepto de derechos humanos reconocidos en el Derecho Internacional Humanitario, da por concluido el asilo diplomático y revoca el acto administrativo que otorgaba la carta de naturalización, a favor de Julián Paul Assange, con fecha 11 de abril del año 2019, es trasladado de forma inmediata por decisión de una Autoridad Judicial británica a la cárcel de Belmarsh ubicada en la localidad de Thamesmead, municipio de Greenwinch, del Reino Unido.

Con fecha 14 de agosto de 2019, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, representado por el Dr. Gonzalo Ricardo Salvador Holguín, presenta una demanda por acción de lesividad, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, el cual estaba conformado por los señores jueces doctores: Miguel Ángel Bossano Rivadeneira (Juez Ponente) Fernando Ortega Cárdenas y Carlos Alberto Vela Navas; se da origen al proceso judicial número 17811-2019-01266.

Con fecha 6 de septiembre del 2019, se califica la demanda presentada y se dispone:

Se ordena la citación al demandado en el domicilio señalado en el libelo de demanda y su complemento, para lo cual se adjuntará la demanda, auto de sustanciación de fecha 16 de agosto del 2019, complemento de la demanda y este auto inicial. - 2.1) La citación del Señor JULIAN PAUL ASSANGE, se lo realizará en Her Majesty's Prision Belmarsh, ubicada en: Western Way, London SE28 OEBUK, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con número asignado A937AY. En consecuencia y en aplicación de los artículos 158 del Código Orgánico de la Función Judicial y 70 del

Código Orgánico general de Procesos, con base en el artículo 5, letra j) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se ordena se remita exhorto dirigido a las Autoridades Consulares del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. (Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el distrito Metropolitano de Quito, 2019)

Posterior a la presentación, calificación y ampliación del contenido de la demanda, se procede a la citación del demandado en la siguiente dirección: Her Majesty's Prison Belmarsh, ubicada en: Western Way, London SE28 OEBUK, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para lo cual se realiza el respectivo exhorto ante las autoridades Consulares del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, conforme dispone el artículo 158 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación por lo dispuesto en artículo 70 del Código Orgánico General de Procesos; y, 5 literal j) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Se dispone además la traducción de los siguientes documentos: a) demanda, b) auto de sustanciación de fecha 16 de agosto de 2019, c) auto de calificación del libelo inicial.

El trámite para el exhorto y en virtud del principio de reciprocidad, la documentación que debía ser enviada a Gran Bretaña, para la citación prevista debía seguir el proceso contemplado en el denominado "Manual de Exhortos y Cartas Rogatorias" donde se dispone la traducción de las principales piezas procesales.

El señor Julián Paúl Assange fue citado con fecha 28 de mayo de 2020, donde se indicaron textualmente que se le citó con la copia del documento adjunto. Sin embargo, en la parte pertinente de la nota Nro. MREMH-DAJIMH-2020-0990-N, de fecha 6 de agosto de 2020 y suscrito de forma electrónica por el señor Dr. Miguel Sandro Naranjo, en su calidad de director de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana, encargado; señalaba textualmente lo siguiente:

La documentación original con las razones actuariales del exhorto en mención será

enviada a esta Honorable Corte Nacional, una vez que la Embajada ecuatoriana los remita vía valija diplomática y obre en poder de esta Dirección (Dirección de asistencia judicial internacional y de movilidad humana, 2020).

Por lo tanto, las piezas más importantes no fueron entregados porque esperaban la valija diplomática, sino que además fueron realizadas de manera incompleta como son los anexos, así como por la crisis sanitaria no existe constancia procesal que se haya facilitado de manera personal al demandado.

De conformidad a las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, en temas de citación y toda vez que, dentro de la demanda propuesta se anuncian los medios probatorios, motivo por el cual de conformidad a lo que dispone el artículo 54 del Código Orgánico General de Procesos, el juzgador debía velar para que la citación a un privado de libertad sea eficiente, pues, se tomó en cuenta que a la fecha en la cual se libró el mismo la institucionalidad se encontraba en una crisis sanitaria producida por el covid-19, lo que originaba restricciones generales al interior de estos centros de privación de libertad, sobre todo se debía coordinar una defensa de carácter internacional entre Gran Bretaña y la república del Ecuador, en el efecto de contactar con el demandado a través de vía telemática.

Con fecha 01 de febrero de 2020, la defensa judicial en Ecuador del señor Julián Assange, la cual está asumida por el Doctor Carlos Poveda Moreno, posterior al vencimiento del término para contestar, excepcionase y presentar anuncio de medios probatorios, solicitó copias certificadas para conocer del caso, con lo cual se pidió ser tomado en cuenta como sujeto procesal; sin embargo, fue extemporáneo en su comparecencia. Esta inadecuada actuación jurisdiccional que afecto en todo el debido proceso, impidió que exista una defensa material adecuada por parte del procurador judicial, dentro del juicio contencioso administrativo.

Con fecha 17 de junio de 2021, se convoca a las partes procesales a la realización

de audiencia preliminar, en la cual la defensa legal del señor Julián Assange, pidió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, se declare la nulidad de lo actuado, por cuanto se causó una indefensión generalizada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal a),b),c), g),h),l); y, m) de la Constitución de la República del Ecuador; petición que fue rechazada, ante lo cual el Doctor Carlos Poveda solicitó de manera oral apelación de este auto de trámite para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, petición que también fue rechazada, pues se argumentó que no se considera esta impugnación por cuanto no existe este recurso para causas de este tipo de tribunales. Dentro del desarrollo de la audiencia preliminar, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de juicio, la cual fue convocada para el día 21 de julio de 2021, en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

Dentro de la audiencia de juicio, presidida por los jueces Miguel Ángel Bossano Rivadeneira (Juez Ponente) Fernando Ortega Cárdenas y Carlos Alberto Vela Navas, se emite la siguiente decisión, que en su parte pertinente menciona:

“ [...] 8.- **DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la forma como se encuentra integrado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, sin que sea necesaria otra consideración **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta la demanda deducida por el Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; consecuentemente ratifica a) la nulidad de la Resolución No. 0001-MREMH-VMH de 12 de diciembre de 2017 expedida por el Viceministro de Movilidad Humana mediante la cual se concedió la naturalización a favor del señor Julián Paul Assange; y por tanto,

b) la legalidad de la Resolución No. 0000042 de 10 de abril de 2019, suscrita por el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana que declaró lesivo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0001-MREMH-VMH; en consecuencia, se dispone que las cosas vuelvan al estado anterior a la fecha en que se expidió la resolución administrativa cuya lesividad ha sido declarada y ratificada en este fallo. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana deberá, para los fines legales pertinentes, remitir copias certificadas de esta sentencia, cuando ella se haya ejecutoriado, a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, Dirección General de Extranjería, Dirección Nacional de Migración, para que se proceda a los registros que correspondan; igualmente, deberá comunicar al Gobierno de Australia y otros gobiernos de considerarlo pertinente, a través de los mecanismos diplomáticos respectivos.- Se deja a salvo el derecho del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para ejercitar las demás acciones legales de las que se crea asistido.- Sin costas ni honorarios que regular.- En cumplimiento de la Resolución No. 078-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 16 de julio de 2020, la presente sentencia será notificada únicamente a los correos electrónicos que obran en el proceso; así mismo es suscrito de manera electrónica con los efectos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico. [...]”.

La sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, dio como resultado la eliminación de la nacionalidad ecuatoriana de Julián Assange, por lo que, al ser emitida la sentencia antes indicada, la misma al transcurrir del tiempo, es sujeta de impugnaciones al margen de que contenga o no errores.

El estado ecuatoriano reconoce que la determinación y regulación del asilo, así como de la nacionalidad son competencia del Estado, dicha potestad se encuentra limitada por los principios de respeto y garantía de los derechos inherentes a las personas. Conforme a lo determina la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *en la reglamentación del asilo y nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también, las exigencias de la protección integral de los derechos humanos* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

Discusión

Dentro del análisis de la sentencia, se pudo colegir que era sustancial haberse respetado el derecho al debido proceso, situación que no se aplicó a las supuestas vulneraciones cometidas por Julián Assange, ya que el mismo sigue siendo una persona protegida en el Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró oportuno indicar que el derecho al debido proceso no se restringe solamente a los recursos judiciales, sino que abarca toda decisión de autoridad pública, sea administrativa o judicial, que pueda tener una afectación sobre los derechos de una persona (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001). De ahí que, todo procedimiento o decisión que tenga una afectación en el derecho al asilo y nacionalidad de una persona debe sujetarse a las reglas del debido proceso legal.

La Corte Constitucional del Ecuador ha subrayado que el debido proceso debe ser respetado tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos. Así también, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la obligación de los Estados de contar con reglas claras para el comportamiento de sus agentes, a fin de evitar márgenes de discrecionalidad en la esfera administrativa que fomenten prácticas arbitrarias y discriminatorias. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Por último, las garantías mínimas del debido proceso se aplican a todos los procesos en los que esté de por medio la determinación de derechos y obligaciones de cualquier orden, sea civil, laboral, penal, entre otros. De ahí que, todo procedimiento administrativo, especialmente uno que pueda tener un impacto sobre el derecho a la nacionalidad y asilo de una persona, debe necesariamente estar regido por las garantías mínimas del debido proceso legal.

Conclusiones

En cumplimiento al objetivo de estudio se identificó que, el asilo y la adquisición de la carta de naturalización se encuentran regularizados dentro de la legislación ecuatoriana, bajo un debido proceso, conforme los tratados y convenios internacionales que el país a suscrito lo largo de este tiempo.

Dentro de la legislación se encuentra la Ley Orgánica de Movilidad Humana, la cual señala dos tipos de asilo, el diplomático y territorial, los cuales bajo un debido proceso se lo otorgan a las personas que la solicitan; Julián Assange cuando se encontraba en la embajada de Ecuador en Londres, solicitó asilo diplomático, la cual fue otorgada por el estado ecuatoriano, pues se indicó que Julián Assange se encontraba en un estado de vulnerabilidad y riesgo, por haber expuesto documentación privada remitida por varias fuentes de información, pues perjudicó los intereses de distintos países y organizaciones a nivel global. En este sentido, el estado ecuatoriano aplicó principios internacionales para el otorgamiento del asilo diplomático como la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los principios de las relaciones internacionales establecidos en el artículo 416 de la Constitución de la Republica de Ecuador, determinan que el estado ecuatoriano respalda el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de cualquier ser humano, por lo que al momento de otorgar la carta de naturalización a Julián Assange se realizó conforme al debido proceso, tomando en cuenta figuras jurídicas internacionales.

La motivación jurídica para otorgar la carta de naturalización, se la realizó conforme al artículo 41 de la Constitución de la República, el artículo 78 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, y en los artículos 5 y 34 de la Convención de Ginebra de 1951, sobre el estatuto de refugiados y en los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El estado ecuatoriano el día 11 de abril de 2019, suspendió la nacionalidad a Julián Assange, provocando a que la justicia británica ingresara a la embajada ecuatoriana, para proceder a su arresto, por motivos de que existía una orden de detención por haber violado las condiciones de su libertad condicional. Al momento de retirarle el derecho al asilo, y suspender la nacionalidad ecuatoriana, no se tomó en cuenta el debido proceso, ya que la figura jurídica de suspensión de nacionalidad, en la Ley Orgánica de Movilidad humana y en su Reglamento, establece para que se retire por completo la nacionalidad, se debe seguir un debido proceso establecido en dicho reglamento, pero esto nunca sucedió y únicamente se dio paso a la declaración de acción de lesividad, con el fin de revocar por completo los derechos y obligaciones que otorga la nacionalidad.

Es necesario concluir que, para anular un acto administrativo, se lo puede realizar en sede administrativa o en sede judicial, ambas formas son correctas, pero dependerá de los efectos del acto administrativo; la administración en base a la auto tutela administrativa podrá extinguir el mismo en sede administrativa, pero si se busca extinguir un acto que generó efectos para un administrado, solo se lo podrá realizar mediante la declaratoria de lesividad.

El Estado ecuatoriano, al momento de declarar lesivo un acto emitido por la administración, tiene tres meses para presentar la acción de lesividad, misma que se realiza ante el órgano jurisdiccional en específico, esto es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que sea este quien, en sentencia declare el acto administrativo lesivo al interés público o ratifique el acto emitido por la administración. La decisión ha sido tomada obiter dicta de la

resolución jurisdiccional, más aún cuando el señor Julián Paul Assange a la fecha de terminación unilateral del asilo diplomático y la suspensión de la nacionalidad, se lo consideraba como una persona en calidad de asilada a nivel del Derecho Internacional Humanitario, lo que facilitaba la concesión de una carta de naturalización y la asimilación de los derechos que aún goza en calidad de ciudadano ecuatoriano.

Referencias bibliográficas

- Assange, J. P. (2017). *Solicitud de Nacionalidad Ecuatoriana mediante carta de naturalización*. Londres.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). *Art.306*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Comadira. (2019). *La Accion de Lesividad*. Argentina: Astrea.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Declaración de principios sobre libertad de expresión. En *Principios*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*. San José.
- Constitución de la Republica del Ecuador*. (2008). Montecristi: Corporación de estudios y publicaciones.
- Constitución Francesa. (1793). *Artículo 120*. Francia: I.E.S. Las Musas.
- Convención sobre Asilo Político de La Habana. (21 de mayo de 1929).
- Convención sobre Asilo Político de Montevideo. (1933). Artículo 1. Montevideo.
- Coordinador General de Asesoría Jurídica. (2017). *Memorando Nro. MRE-MH-CGAJ-2017-0001*. Quito.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 127.* San José.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana.* San José.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Costa Rica .*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Opinión Consultiva OC-21/14.* Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Opinión Consultiva Oc-25/18 de 30 de Mayo de 2018, Solicitada por la República del Ecuador. .*
- Corte Internacional de Justicia. (1975). *Alegatos, Argumentos Orales, Documentos, Caso de Asilo (Colombia Vs. Perú).* New York: Organización de las Naciones Unidas a la Asamblea General sobre la Cuestión del Asilo Diplomático.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.* Bogota.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.* (1948).
- Dirección de asistencia judicial internacional y de movilidad humana. (2020). *MREMH-DAJIMH-2020-0990-N.*
- Dromi, J. R. (1979). *Acción de Lesividad.* Mendoza: Revista de Administracion Publica.
- Dromi, J. R. (2004). *Derecho Administrativo.* Buenos Aires: Ciudad de Argentina.
- “Ecuador concede asilo político a Julian Assange para evitar su extradición”. (2012). Obtenido de El Confidencial: https://www.elconfidencial.com/mundo/2012-08-16/ecuador-concede-asilo-politico-a-julian-assange-para-evitar-su-extradicion_499181/;
- Espinosa, A. (2013). *Refugio, asilo, extraterritorialidad: aclarando conceptos y recordando antecedentes.* Uruguay: Enfoques.
- Gil-Bazo, M. T. (2015). Asylum as a general principle of international law. *International Journal of Refugee Law*, 27(1), 3-28.
- Guaita, A. (1953). *El proceso administrativo de lesividad: El recurso contencioso interpuesto por la administración.* Barcelona: Bosch.
- Lafronte, V. (1951). *El asilo y el caso de Hay de la Torre.* Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana.
- Lexis Finder. (06 de febrero de 2017). Art. 4.7. *Ley Orgánica Del Servicio Exterior .*
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2017). *Resolución Nro. 001-MREMH-VMH-2017.*
- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador. (2012). “*Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange*”. Comunicado Nro. 42.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2019). *Resolución No. 0000042. Asunto: Declárese lesivo, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0001-MREMH-VMH-2017 de 12 de diciembre de 2011 .* Quito.
- Organizacion de Estados Americanos. (1954). *Convencion sobre Asilo Diplomático.* Caracas.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 15.* New York.

- Organización de las Naciones Unidas. (1975). *Informe del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas a la Asamblea General sobre la Cuestión del Asilo Diplomático*. New York.
- Organización de los Estados Americanos. (2012). *Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores*. Washington D.C.
- Organización de Estados Americanos . (1928). *Convención sobre Asilo*. La Habana.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). *Artículo 2.2*.
- Pais, E. (19 de mayo de 2017). “*Cronología del Caso Assange*”. Obtenido de https://elpais.com/internacional/2017/05/19/actualidad/1495195394_983636.html
- Rotaeche, C. G. (1997). *Derecho de Asilo y “no rechazo” del Refugiado*. Madrid: Dykinson.
- Secaira, P. (2004). *Curso de Derecho Administrativo*. Quito: Universitaria.
- Senacom. (2012). *Gobierno ecuatoriano otorga asilo a Julian Assange*. Obtenido de <https://www.comunicacion.gob.ec/gobierno-ecuatoriano-otorga-asilo-a-julian-assange/>
- Sineiroa, J. M. (2013). *El Asilo Diplomático: connotaciones actuales de un atavismo internacional*. Mision Juridica: Revista de derechos y Ciencias Sociales.
- Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el distrito Metropolitano de Quito. (06 de 09 de 2019). *Proceso Lesividad. Causa judicial 17811-2019-01266*. Quito, Pichincha, Ecuador: Funcion Judicial.
- Velasco, D. d. (2013). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos.
- (21 de noviembre de 2018). Obtenido de “Julian Assange” *Historia y Biografía*: <https://historia-biografia.com/julian-assange/>